



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00087-00

Auto No. 1010

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (subsidiario apelación) interpuesto por la defensora de familia adscrita al ICBF, y delegada ante esta judicatura en contra del auto No. 822 calendado septiembre 1º de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto, debemos recordar que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Nótese como dicha codificación consagra que previo requerimiento por auto el cual se notifica por estado, se le concederá el término de 30 días al extremo de la litis correspondiente para que cumpla el acto procesal que le haya sido ordenado.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que en auto de junio 29 de 2022 se requirió al extremo demandante para que notificara el auto admisorio de la acción emitido el 24 de mayo del año en curso a los dos demandados, sin que ello se haya cumplido, razón por la cual era totalmente viable que se culminara la actuación tal y como se realizó en la decisión objeto de censura, en la medida que el código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito cuando la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que conlleva a la terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales, obviamente con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-173 la Corte Constitucional puntualizó:

“Que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”.

Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional.

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos”.

Entonces aplicando el referido precepto jurisprudencial al caso puesto en consideración del despacho, se evidencia que el presente asunto estuvo inactivo y paralizado por un tiempo superior al consagrado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Si bien el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a la clase de proceso al cual se puede aplicar, también lo es que vía jurisprudencial se ha impuesto limitantes a tal figura procesal, como en el caso donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

En el sub examine, cumple subrayar que si bien la acción se encaminó en defensa de los derechos de un menor de edad, igualmente lo es, que dicho menor de edad está siendo representado por la recurrente en su condición de defensora de familia, profesional del derecho que tiene perfecta claridad y conocimiento sobre las consecuencias procesales en aquellos eventos en los cuales incumple con las cargas procesales impuestas por la judicatura y que en el caso bajo estudio no era otra que notificar a los dos demandados, lo cual no aconteció, pues no obra en el encuadramiento pieza procesal alguna que haya actuado en tal sentido.

Ahora, si bien se aduce por la recurrente que notificó a los aquí demandados “el día nueve (9) de junio de 2022 con copia su juzgady estos guardaron silencio (sic)”, no debe perderse de vista que dicho correo lo remitió a esta judicatura fuera del horario judicial (5:57 p.m. del día 8 del referido mes y año), por ende, nunca ingreso al buzón de este estrado judicial, de tal manera, que no podía tenerse como entregado al día siguiente (09-06-2022) y más aún cuando tuvo el término de 30 días contados a partir de junio 29 de 2022 (fecha del auto de requerimiento en desistimiento tácito) para acreditar probatoriamente el cumplimiento de tal cargar procesal -notificación del auto admisorio de la acción a los aquí demandados-, en otras palabras, entre el 9 de junio de 2022 y el auto que culminó el proceso (septiembre 1º de 2022) transcurrieron algo más de dos meses y medio sin que la parte actora se haya preocupado por impulsar la actuación en los términos ordenados por el despacho, periodo de tiempo en el cual no hubo pronunciamiento alguno frente al auto de requerimiento de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho se mantendrá incólume y se concederá la apelación subsidiariamente

implorada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga (Valle).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 822 adiada septiembre 1º de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente implorado en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo consagrado en los artículos 322 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e72ff60202170174afa416bfa2d48fddc7c5a9ebddffbf322c0c832053a6e**

Documento generado en 12/10/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>